



## **Ley Estatal de Bibliotecas**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 75 del 20 de septiembre del 2006

DECRETO 606-06 II P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

**DECRETO No.  
606/06 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la **Ley Estatal de Bibliotecas**, para quedar redactada de la siguiente manera:

# **LEY ESTATAL DE BIBLIOTECAS**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º:** Esta ley es de observancia general en el Estado de Chihuahua; sus disposiciones son de orden público e interés social y tendrá, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, los objetivos siguientes:

- I. La distribución y coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
- II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas, y
- IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia en la Entidad.

**Artículo 2º:** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



- I. **Ley.-** La Ley Estatal de Bibliotecas.
- II. **Reglamento.-** El conjunto de normas que desarrollan los contenidos generales de la Ley.
- III. **Secretaría.-** La Secretaría de Educación y Cultura.
- IV. **Instituto.-** El Instituto Chihuahuense de la Cultura.
- V. **Consejo.-** El consejo de la Red de Bibliotecas.
- VI. **La Red.-** La Red Estatal de Bibliotecas que se integra por el conjunto de bibliotecas públicas municipales y de otros sectores que prestan sus servicios con características de bibliotecas públicas incorporadas a la Red.
- VII. **Sistema.-** El Sistema Estatal de Bibliotecas que lo integran las bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.
- VIII. **Biblioteca Pública.-** Se entiende por biblioteca pública la institución de titularidad pública que contenga un acervo de carácter general superior a 1000 títulos, catalogados y clasificados, suficiente para sus fines y debidamente organizada, constituida con materiales bibliográficos, sonoros y audiovisuales, así como con otros soportes de información; disponga, además, de los medios personales y materiales necesarios para satisfacer las necesidades de estudio, información y acceso a la cultura que tienen todas las personas: las y los niños, las y los jóvenes y las y los adultos, sin discriminación de ninguna clase.
- IX. **Biblioteca de Soporte.-** Categoría determinada a las bibliotecas públicas que cuentan con una infraestructura de doscientos cincuenta a mil metros cuadrados; atiende de cien a doscientos usuarios y usuarios simultáneos; la operan de diez a doce bibliotecarios o bibliotecarias; desempeña funciones básicas y adicionales; cuenta con un equipamiento de diez a doce computadoras en aula independiente con impresora, tablero comunitario y aditamentos para personas con necesidades especiales.
- X. **Biblioteca de Cobertura.-** Categoría determinada a las bibliotecas públicas que cuentan con una infraestructura de ciento veinte a doscientos cincuenta metros cuadrados; atiende de cuarenta a sesenta usuarias y usuarios simultáneos; la operan de dos a siete bibliotecarios o bibliotecarias; desempeña funciones básicas; cuenta con un equipamiento de cinco a seis computadoras en aula independiente con impresora, tablero comunitario y aditamentos para personas con necesidades especiales en condición de opcional.
- XI. **Biblioteca de Atención Especial.-** Categoría determinada a las bibliotecas públicas que cuentan con una infraestructura mínima de noventa y seis a ciento veinte metros cuadrados; atiende de diez a veinte usuarias y usuarios simultáneos; la operan de uno a dos bibliotecarios o bibliotecarias; desempeña funciones básicas; cuenta con un equipamiento de dos a tres computadoras en aula independiente con impresora, tablero comunitario, aditamentos para personas con necesidades especiales y contenidos en lengua local en condición de opcional.

**Artículo 3º:** Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, a través del Instituto Chihuahuense de la Cultura, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por esta Secretaría y las disposiciones establecidas en la Ley General de Bibliotecas.



**Artículo 4°.** El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas incluyendo en sus anteproyectos de leyes de ingresos las partidas presupuestales que destinarán para esos efectos.

**Artículo 5°.** El Instituto Chihuahuense de la Cultura, designará a la o al Coordinador de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, quien fungirá como enlace entre los gobiernos federal, estatal y municipal, y deberá ser un profesional del área de bibliotecas o, en su defecto, tendrá la obligación de profesionalizarse en el área de bibliotecas durante el ejercicio de su cargo.

**Artículo 6°.** Los municipios nombrarán, adscribirán y remunerarán al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas de conformidad con el perfil del bibliotecario o bibliotecaria que se establezca en el reglamento de esta Ley considerando, como niveles de bibliotecas, las de soporte, cobertura y atención especial, previa capacitación por conducto de la Coordinación de la Red Estatal de Bibliotecas.

**Artículo 7°.** Los municipios que se integran a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas proporcionarán y conservarán locales, instalaciones, mobiliario y equipo amplios y adecuados; asimismo, modernizarán sus servicios y actualizarán el acervo bibliográfico.

**Artículo 8°.** Las y los servidores públicos adscritos a la Red Estatal de Bibliotecas que incumplan sus labores como trabajadores o trabajadoras estatales o municipales serán sancionados de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Municipal y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II** **DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

**Artículo 9°.** Se integrará la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con todas aquellas constituidas y en operación dependientes del Estado y de los municipios.

Para la expansión de la red, se celebrarán con los gobiernos municipales los acuerdos de coordinación necesarios.

**Artículo 10°.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tendrá por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas; y
- III. Promover y fomentar la capacitación y profesionalización de su personal.

Para el logro de sus objetivos, la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, contará con una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 11.** Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, celebrarán con los gobiernos estatal y municipal, según sea el caso, el correspondiente convenio de adhesión.

El Instituto Chihuahuense de la Cultura organizará la Biblioteca Pública No. 291, con el carácter de Biblioteca Central Estatal, para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas.



**Artículo 12.** Corresponde a la Coordinación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas en Chihuahua:

- I. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Efectuar la coordinación de la Red;
- III. Establecer los mecanismos participativos para planificar, desarrollar y operar la expansión de la Red;
- IV. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;
- V. Seleccionar, determinar, actualizar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- VI. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, además de la colección inicial de la Dirección General de Bibliotecas, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como libros de lectura del sistema; y también obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- VII. Enviar periódicamente, a las bibliotecas integradas a la Red, dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;
- VIII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas o autorizar su descarte en su caso;
- IX. Enviar a las bibliotecas integrantes de la red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- X. Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red;
- XI. Proporcionar en coordinación con la Dirección General de Bibliotecas, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las Bibliotecas Públicas de la Red y promover su profesionalización.
- XII. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XIII. Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;
- XIV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;
- XV. Coordinar el préstamo interbibliotecario, vinculando a las bibliotecas integrantes de la Red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en los programas respectivos;
- XVI. Llevar a cabo y/o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura;
- XVII. Promover, coordinar y vigilar la reparación del material bibliográfico dañado;



- XVIII. Promover la dotación a sus bibliotecas de los locales adecuados y equipo necesario, así como asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo, la actualización del acervo bibliográfico y el rescate de archivos históricos a través de los gobiernos estatal y municipal;
- XIX. Operar el Programa Creación y Modernización de Bibliotecas Públicas Municipales;
- XX. Convenir con los municipios su participación en la entrega recepción de bibliotecas a los responsables; y
- XXI. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

**Artículo 13.** Se crea el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo el cual, a solicitud expresa, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red; y
- II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.

**Artículo 14.** El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas estará integrado por:

- I. Una o un presidente que se elegirá entre las y los miembros del Consejo por un período de tres años.
- II. Una o un Secretario Técnico cuyo nombramiento recaerá en la o el titular de la Coordinación de la Red Estatal de Bibliotecas, que tendrá a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas; y
- III. Nueve vocales, conforme a los siguientes criterios de representación:
  - A) Una o un representante de las instituciones educativas de nivel básico;
  - B) Tres representantes de las instituciones educativas de nivel medio superior;
  - C) Dos representantes de las instituciones educativas de nivel superior;
  - D) Una o un representante de la Secretaría de Desarrollo Municipal;
  - E) Una o un representante de los profesionales de la bibliotecología de la Entidad; y
  - F) Una o un representante de asociaciones del sector empresarial.

### **CAPÍTULO III** **DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS**

**Artículo 15.** Se integrará de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que lo soliciten.



La responsabilidad de coordinar el Sistema recaerá en el Instituto Chihuahuense de la Cultura.

**Artículo 16.** El Sistema Estatal de Bibliotecas, tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos estatales y municipales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general, para el desarrollo integral del Estado y de sus habitantes.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Estatal de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un padrón general de las bibliotecas que se integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización para su mejor organización y operación;
- III. Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que se adopte para lograr su uniformidad;
- IV. Operar como medio de enlace entre las y los participantes, y entre estas personas y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Proporcionar asesoría para la catalogación y clasificación a solicitud de las y los interesados;
- VII. Impulsar que los directivos sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas o en su defecto profesionalizarlos durante el ejercicio de su cargo;
- VIII. Establecer los mecanismos para implementar el préstamo interbibliotecario vinculado a las bibliotecas integrantes del sistema; y
- IX. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

**Artículo 18.** Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de las bibliotecas públicas señaladas en esta Ley, podrán ser incorporadas al Sistema Estatal de Bibliotecas, mediante la celebración del convenio de integración que se firme por sus titulares con la Coordinación General del Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas en Chihuahua.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua Chih., a los trece días del mes de junio del año dos mil seis.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA**

**SECRETARIA DIPUTADA**

**ROCÍO ESMERALDA REZA  
GALLEGOS**

**SECRETARIA DIPUTADA**

**LETICIA LEDEZMA ARROYO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.**



## ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 8
<b>CAPÍTULO II</b> DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS	DEL 9 AL 14
<b>CAPÍTULO III</b> DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS	DEL 15 AL 18
<b>TRANSITORIOS</b>	DEL PRIMERO AL TERCERO